

LEY 6.939

Discriminación de expropiación dispuesta por ley 6.779

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º La expropiación dispuesta por la ley 6.779, comprenderá:

- a) Los lotes que estuviesen ocupados por sus adquirentes, que se hallen instalados en los mismos con sus viviendas y residan con anterioridad al 30 de agosto del corriente año.
- b) Los lotes vacíos en concepto de "unidad familiar" adquiridos con anterioridad al 20 de agosto del corriente año, siempre que sus poseedores se comprometan a edificar y residir en los mismos en un plazo no mayor de 5 años.
- c) Los lotes indispensables para las siguientes obras de utilidad pública: escuela primaria, escuela técnica profesional, hospital, sala de primeros auxilios, comisaría, cuerpo de bomberos, telégrafo, plaza, parque infantil y biblioteca.

Art. 2º El precio que el Fisco abonará por los lotes, será el que regía a la fecha en que el titular del dominio entregó la posesión a los adquirentes, imputándose dicho importe al pago de impuestos adeudados hasta esa fecha, y a los gravámenes existentes sobre cada lote.

Art. 3º Los beneficiarios, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, incisos a) y b) de esta ley, adeudaran cuotas por saldo del precio de compra, deberán continuar pagando ese saldo en las mismas condiciones pactadas en la compra, reiniciándose los pagos en el mes de noviembre, debiendo depositar esas sumas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Lomas de Zamora, en la forma que se indicará oportunamente y en cuenta especial que se denominará "Expropiación Barrio Villa Benquez, ley 6.779".

Art. 4º El Poder Ejecutivo convendrá con el acreedor hipotecario el pago de los gravámenes de los lotes que se expropien, con más los intereses y costas proporcionales, y en caso de no llegarse a un acuerdo, solicitará la liberación de esos lotes, mediante las amortizaciones parciales aceptadas por los contratos de mutuo, y los accesorios proporcionales.

Art. 5º Obtenida la escrituración a favor del Fisco, éste transferirá a las personas que hayan acreditado estar incluidas en el artículo 1º, inciso a), de la presente, gravándose con hipoteca en primer grado a favor del Fisco, por el saldo que adeudare de acuerdo con el artículo 4º. Con relación a los compradores incluidos en el artículo 1º, inciso b), de la presente, las escrituras se les otor-

garán una vez que acrediten haberse construido sus viviendas y residir en las mismas; venciendo el plazo de los 5 años, los poseedores perderán el derecho a adquirir el lote y el Poder Ejecutivo podrá disponer de los mismos a los fines del artículo 1º, inciso c), de la presente, o bien, proceder a su venta en pública subasta, con cargo de edificar en las condiciones que establezca.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Escribanía General de Gobierno practicará una prolija información a efectos de establecer cuáles son los lotes que se encuentran en las condiciones establecidas en el artículo 1º de la ley 6.779 y artículo 1º de la presente.

Art. 7º Se eximirá a los que resulten beneficiarios de los lotes, de los intereses, y de las multas de las cargas fiscales que adeudaren desde la fecha en que tomaron posesión de los lotes, y el Poder Ejecutivo gestionará los mismos beneficios con relación a los impuestos y cargas municipales, incluyendo los relacionados con las edificaciones que deberán empadronarse de acuerdo con las ordenanzas vigentes.

Art. 8º Los beneficiarios que reciben los títulos, no podrán transferir los mismos durante un periodo de 5 años a partir de la fecha de escrituración, y sólo podrán gravarlos con créditos para edificación o ampliaciones con autorización del Poder Ejecutivo. Al otorgarse las escrituras se hará constancia pertinente, y el Registro de la Propiedad pondrá nota marginal al correspondiente dominio.

Art. 9º Todos los gastos que demande la presente ley, se imputarán a Rentas Generales, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer de inmediato las sumas necesarias para la cancelación de los gravámenes de acuerdo con el artículo 4º de la presente.

Art. 10º El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los beneficiarios acreditarán encontrarse en los presupuestos del artículo 1º y establecerá las modalidades que en la práctica requiere la aplicación de la presente ley.

Art. 11º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Evaristo O. Iglesias.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
RICARDO RUDI.

Decreto 10.129.

Registrada bajo el número seis mil novecientos treinta y nueve (6.939).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Carrizo entrado en Diputados el 28 de octubre de 1964.

Aprobado el 12 de noviembre de 1964.

Sancionado en el Senado el 20 de noviembre de 1964.

Promulgada el 30 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 18 de diciembre de 1964.